

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 02 de agosto de 2022. Señora Juez, le informo que en el presente proceso no se existe solicitud de remanentes proveniente de otros despachos judiciales. A Despacho para proveer.

CLAUDIA PATRICIA CORTÉS CADAVID.
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo alimentos
Demandante	Brandon Andrés Peña Graciano
Demandado	Samuel Peña Arce
Radicado	05001 31 10 001 2012 00730 00
Interlocutorio	Nº 524 de 2022.
Decisión	Termina por desistimiento tácito

Procede el despacho a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, incoado inicialmente por la señora **DORIS GRACIANO DAVID**, a través de apoderada judicial, en representación de su **BRANDON ANDRÉS PEÑA GRACIANO**, contra el señor **SAMUEL PEÑA ARCE**.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una figura jurídica con la que se busca “*IMPULSAR Y TRAMITAR LOS PROCESOS QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN EN ARCHIVO ADMINISTRATIVO O SIN TRAMITE*”, en materia Civil y de Familia.

El artículo 317 del C.G. del P., establece que:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...) h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

Así las cosas, por cumplirse con los presupuestos establecidos en la citada norma, considerando que el proceso se encuentra inactivo desde el año 2017 y que el alimentario no se encuentra inmerso en la excepción contemplada en el literal h, del numeral 2º, del artículo 317 del C. G. del P., por cuanto ostenta la mayoría de edad, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – DAR POR TERMINADO el presente proceso, por Desistimiento Tácito, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO. – SE ORDENA el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527262941ede23d8a88a377eab784278d59f573c759820192c8d621622c43c85**

Documento generado en 02/08/2022 09:22:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>